



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL “REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LA PROMOCIÓN DE SUS PRECANDIDATURAS”.

ANTECEDENTES:

- 1. Que la Constitución Política del Estado de Campeche, en la fracción III de su artículo 24, en lo conducente, textualmente refiere:** “...*La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. ...*”.
- 2. Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en sus artículos 167, fracción XXVII; 293, 294, 295 y 296, establece literalmente:** “*Art. 167.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ...,y XXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*”; “*Art. 293.- Las precampañas, para efectos de este Código, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones para seleccionar, de manera interna, a los ciudadanos que postularán como candidatos en las elecciones en que participen y sólo podrán tener lugar en el período comprendido entre los últimos cuatro meses del año anterior en que tenga lugar la elección y hasta la fecha de apertura del registro de las correspondientes candidaturas.*”; “*Art. 294.- Las precampañas serán de estricta naturaleza interna y, en consecuencia, sólo será aplicable cuando se dé el proceso interno de selección de*



candidatos, por ende sólo involucrarán a los afiliados y simpatizantes a dichos Partidos o Coaliciones. En las precampañas está permitida la realización de marchas, la distribución de propaganda y la colocación de mantas, pasacalles o cartelones en las calles y la pinta de bardas. Para promover las precandidaturas entre sus afiliados y simpatizantes, los Partidos o Coaliciones podrán asimismo hacer uso de los medios masivos de comunicación. En toda la propaganda a que se refiere este artículo deberá señalarse en forma visible la leyenda que diga: “Proceso Interno de Selección de Candidatos.”; “Art. 295.- Para el financiamiento de las precampañas, los Partidos Políticos podrán utilizar un diez por ciento del monto del financiamiento que les corresponda para Gastos de Campaña, que podrán incrementar con otro diez por ciento del financiamiento para Comunicación Social y con las cantidades que les aporten sus militantes. El Consejo General determinará, mediante la expedición de los correspondientes acuerdos, el tope de los gastos de precampaña, que nunca podrá ser superior al veinticinco por ciento del que se autorice para las campañas, dentro de los tiempos previstos en el artículo 322 de este Código.”; y, “Art. 296.- La inobservancia a lo establecido en los artículos que anteceden se sancionará con amonestación por escrito, o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, o con el no registro de las correspondientes candidaturas, según la gravedad del caso. El propio Instituto, deberá emitir la reglamentación interna correspondiente en la que se establezca la supervisión, fiscalización y aplicación de los recursos que fuesen destinados a las precampañas referidas en este capítulo.”.

- 3. Que el mismo Código, en sus artículos 302, 316, 317, 318, 336, 338, 342, 488, 489, 490, 491 y 492, textualmente dispone:** *“Art. 302.- Con las salvedades previstas en este Código, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: I. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del quince al treinta de abril inclusive, por los Consejos Electorales Distritales correspondientes; II. Para diputados asignados por el principio de representación proporcional, del uno al quince de mayo inclusive, por el Consejo General; III. Para presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, elegibles por el principio de mayoría relativa, del quince al treinta de abril inclusive, por los Consejos Electorales Municipales o, en su caso, Distritales correspondientes; IV. Para regidores y síndicos asignados por el principio de representación proporcional, del uno al quince de mayo inclusive, por los Consejos Electorales Municipales o, en su caso, Distritales correspondientes; y V. Para gobernador del Estado, del uno al quince de marzo inclusive, por el Consejo General del Instituto.”; “Art. 316.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.”; “Art. 317.- Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones*



se dirigen al electorado para promover las candidaturas.”; “Art. 318.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, las Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”; “Art. 336.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”; “Art. 338.- Los Partidos Políticos y las Coaliciones están obligados a que una vez realizada la elección respectiva, dentro de los siguientes treinta días de calendario, procederán a borrar y/o retirar su propaganda política. De no hacerlo así, la autoridad municipal que corresponda lo hará por los medios que juzgue convenientes. Los gastos que implique el borrado o retiro de la propaganda será a cargo del respectivo Partido o Coalición y le será descontado de sus ministraciones y entregado a dicha autoridad.”; “Art. 342.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, será sancionada en los términos de los artículos 488 a 491 de este Código.”; “Art. 488.- Los Partidos Políticos, Coaliciones y las Agrupaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con: I. Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción; II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Suspensión de su registro como Partido, Coalición o Agrupación Política; y V. Cancelación de su registro como Partido, Coalición o Agrupación Política.”; “Art. 489.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser impuestas cuando: I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código; II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado; III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de este Código; IV. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades superiores a los límites señalados en las fracciones IV y V del artículo 88 de este Código; V. No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 66, 67 y 91 de este Código; VI. Sobrepasen, durante la campaña electoral, los topes a los gastos fijados conforme al artículo 320 de este Código; y VII. Incurran en cualquiera otra falta de las previstas en este Código.”; “Art. 490.- Las sanciones previstas en las fracciones III a V del



artículo 488, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. La violación a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 72 de este Código se sancionará con multa.”; “Art. 491.- Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 68 y 131 se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Quinto del Libro Segundo de este Código.”; y, “Art. 492.- A los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales sólo les serán aplicables las sanciones a que se refieren las fracciones I a III del artículo 488.”

MARCO LEGAL:

Único.- Las disposiciones constitucional y legales citadas en el apartado de Antecedentes, así como los artículos 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499 y 500 del ya invocado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

CONSIDERACIONES:

- I. Que teniendo el Instituto Electoral del Estado la facultad de conocer de la inobservancia, infracciones e irregularidades que cometan los Partidos Políticos y Coaliciones, así como sus dirigentes, precandidatos, candidatos, miembros y simpatizantes, en contravención de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, para resolver acerca de las mismas e imponer, en su caso, las sanciones que se ameriten, es necesario que cuente con el instrumento jurídico que regule la promoción de precandidaturas a los cargos de diputados, gobernador y presidentes, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, con el propósito de hacer efectivas las disposiciones que sobre la materia establece la mencionada codificación.**
- II. Que bajo esa tesitura el Consejo General del Instituto, a propuesta de su Presidente y de la Comisión integrada para tal efecto, tiene a bien emitir el siguiente:**



REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES EN LA PROMOCIÓN DE SUS PRECANDIDATURAS

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones en la promoción de precandidaturas a los cargos de diputados, gobernador y presidentes, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el territorio del Estado de Campeche, con el propósito de hacer efectivas las disposiciones que sobre la materia se contienen en el Capítulo Primero del Título Segundo del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Art. 2. Ninguna precandidatura podrá promoverse mediante la realización de marchas, distribución o difusión de propaganda en las vías públicas, radio, prensa y televisión, o mediante la fijación, colocación o pinta de la misma en la parte exterior de inmuebles, sin que exista previamente la correspondiente convocatoria del proceso de selección interna del respectivo Partido Político o Coalición.

Art. 3. Las marchas y la distribución, difusión, fijación, colocación y pinta de propaganda para promocionar las precandidaturas se sujetará invariablemente a las disposiciones reglamentarias, bandos u ordenanzas municipales, así como a las leyes y reglamentos que sean aplicables en materia de sanidad y protección ambiental.

Art. 4. Queda terminantemente prohibida la utilización de elementos del equipamiento urbano o lugares de uso común para la fijación, colocación o pinta de propaganda de precandidaturas.

Art. 5. En la promoción de precandidaturas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 329 y 333, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Art. 6. Una vez concluido cada uno de los procesos internos de selección de la o las personas a las que un Partido Político o Coalición pretenda registrar como su candidato o candidatos, según la elección de que se trate, deberá suspender de inmediato toda propaganda relativa al correspondiente proceso, incluyendo la reproducción o difusión de dicha propaganda en los medios masivos de comunicación.

Art. 7. Los Partidos Políticos y Coaliciones quedan obligados a informar al Consejo General del Instituto, por escrito y dentro de las 24 horas siguientes a la en que tengan lugar, de la apertura y de la conclusión de cada uno de los procesos de selección interna que efectúen.



Art. 8. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de este Reglamento así como de las que se contienen en el Capítulo Primero del Título Segundo del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se sancionará en términos del artículo 296 del propio Código.

Art. 9. Todo acto de propaganda electoral, de quienes hayan resultado triunfadores en los procesos de selección interna de Partidos y Coaliciones, que tenga lugar antes del registro de la correspondiente candidatura configurará una infracción al artículo 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 342 del mismo Código.

Art. 10. Sólo procederá la incoación del respectivo procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, a instancia de parte y en la forma prevista por el Reglamento de la materia.

Art. 11. A la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se le dará conocimiento de toda la información que con motivo del incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento obre en poder de los órganos del Instituto, para los efectos a que se contrae el artículo 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en lo relativo a la supervisión, fiscalización y aplicación de los recursos destinados a las precampañas.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Tercero.- Los Partidos que a la fecha en que cobre vigencia el presente Reglamento ya hayan realizado algún proceso interno de selección de candidatos, tienen el plazo de 24 horas, contados a partir de esa fecha, para comunicarlo por escrito al Consejo



General del Instituto, indicando los tiempos en que tuvieron lugar la apertura y conclusión del proceso y para que tipo de elección se realizó.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintidós de enero del dos mil tres.

IEEC
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE